



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, Junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	7611131210012012 0004 00
Solicitante:	Lilia Esther Velandia de Galvez
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 002(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formolización de tierras abandonadas, incoada por la señora **LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ**, quien actúa representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial para el Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 El señor LUIS FELIPE GALVEZ SANTOS, cónyuge fallecido de la solicitante, se vinculó al predio “EL DESCANSO” en el año 1994 mediante compraventa elevada a escritura pública número 3580 del 31 de octubre, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.

1.2 A finales del mes de septiembre del año 1999, la solicitante y su “núcleo familiar” abandonaron forzosamente el predio y se dirigieron a la ciudad de Bogotá – Valle del Cauca, “debido al temor que ocasionó la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá”.

1.3 Tres años después, aproximadamente, a finales del año 2002, la solicitante retornó al predio, sin acompañamiento institucional, *“con la buena fortuna de no ser obligados a abandonarlo nuevamente”*.

2. Síntesis de las pretensiones:

Concluida la inscripción del predio *“EL DESCANSO”* en el registro de tierras despojadas, como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, planteó las siguientes pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y a su respectivo *“núcleo familiar”* y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio *“EL DESCANSO”*.

2.3 Finalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras abandonadas presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca, dentro de las cuales se encontraba la solicitud de restitución del predio *“EL DESCANSO”* incoada por la señora LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público;

efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*; mediante auto del 24 de abril de 2013 se ordenó la ruptura de la unidad procesal mediante des-
acumulación de la solicitud formulada por la señora LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ sobre el predio "EL DESCANSO".

Posteriormente, mediante interlocutorio del 17 de mayo del año en curso el Despacho consideró que en la presente solicitud se evidenciaban los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, razón por la cual decidió prescindir del periodo probatorio y, al mismo tiempo, corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ratificó las pretensiones incoadas en favor de la solicitante y su "núcleo familiar", recalcando que en la acción quedó probada su calidad de víctima como que era titular de la acción de restitución como ex-esposa del fallecido señor LUIS FELIPE GALVEZ SANTOS quien tenía una relación jurídica con el bien objeto de restitución de propietario; respecto de la situación jurídica del bien, manifestó que no tenía ningún tipo de afectaciones ambientales o por comunidades étnicas; que si bien al momento de presentación de la acción se dijo que el área solicitada era de 2 hectáreas con 1175 m², luego del levantamiento topográfico al terreno se comprobó que era de 1 hectárea con 9200 m², por lo que solicitaba tener en cuenta ésta última como área a ordenar en la restitución; finalmente, que según oficio del 12 de septiembre del 2012, remitido por la Secretaria de Hacienda de Tuluá, sobre el predio no recaía ninguna deuda, y conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 24 del Decreto 1007 del 2011, como tiene un avalúo por debajo de los 5

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

millones de pesos, se encontraba exonerado del cobro del impuesto predial.

Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, en el documento contentivo de sus alegaciones finales realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, el proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo para concluir que para el caso concreto existía plena convicción acerca de la calidad de propietario del señor LUIS FELIPE GALVEZ SANTOS respecto al predio "EL DESCANSO", así como de la calidad de víctima de éste y de su cónyuge supérstite solicitante en este proceso, y que el abandono de su predio se originó con ocasión del conflicto armado interno; razones éstas suficientes para i) acceder a las súplicas de la demanda, protegiendo no sólo al solicitante sino además a su "núcleo familiar", el cual, de acuerdo con el Registro de Inclusión de Tierras Despojadas, se encontraba conformado por su nieto JORGE ARLEX GALVEZ SANTOS y su prima MARGOT CASTELLANOS; y ii) *"ordenar correr traslado al juez de la causa a fin de que se realice la sucesión intestada, porque según los indicios, el causante Sr. LUIS FELIPE GALVEZ SANTOS no dejó testamento. Y así proceder a entregar a cada heredero y a la cónyuge la porción correspondiente"*.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. Presupuestos procesales de la solicitud (legitimación y competencia).

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio "EL DESCANSO" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, sobre el cual tiene competencia los

jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, la solicitante LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, por cuanto como cónyuge supérstite del propietario del predio *EL DESCANSO* se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Dependencia Judicial determinar si la solicitante de la presente acción y su grupo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "*EL DESCANSO*"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta Institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse dispuesto en el auto admisorio que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, sin embargo las publicaciones fueron efectuadas en el diario El País un día jueves y en el diario El Tiempo un día viernes. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera interés en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y

garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes

³ En este tiempo se desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que “*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*”. Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema

⁵ Cfr. Infra 2.

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".

en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004, reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superara en la medida en que se verifique el goce efectivo de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho, para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos entonces, se erigen como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercutirá en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una labor de todos,

⁷ Ib.

competete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, por supuesto requiere además el acompañamiento decidido de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹⁰ Sent. C052/12.

su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹² Ib.

acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho de restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste,

¹³ Cfr. "*Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil*", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁴ Ib.

daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador frente al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando

¹⁵Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

¹⁶Artículo 1°.

¹⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1° Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

¹⁸Cfr. Sentencia C 225 de 1995.

¹⁹Cfr. Sent. C715/12.

²⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹*Ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se analizará conforme al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por la solicitante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de los titulares

el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio "EL DESCANSO", ubicado en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas²⁴.

En el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁵.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁶, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto

²⁴ Folio 4, C. anexos.

²⁵C-052/12.

²⁶ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

armado, entre el 1º de enero de 1991²⁷, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años. Pero además son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos cuando éste hubiere fallecido o estuviere desaparecido.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"²⁸, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en

²⁷El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

²⁸ C-781/12.

²⁹ Ib.

³⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³¹ Veamos:

Desde el inicio del proceso se afirmó en la solicitud que a finales de septiembre del año 1999 la señora LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ y su "núcleo familiar" abandonaron forzosamente el predio debido al temor ocasionado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no solo suyo y de su familia sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos.

Que la solicitante, su cónyuge y dos miembros de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "EL DESCANSO", en el cual convivían, y que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo víctima sino también para estar legitimada en la acción de restitución, y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, son afirmaciones que quedaron plenamente establecidas dentro del plenario y no admiten ninguna duda.

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área micro focalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del valle del cauca³², hallamos que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se

³¹Ib.

³² Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° frente mediante sus columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", fundamentalmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por el enfrentamiento entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País de Cali*, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevía a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades

estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento"³³; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: "combate de `paras` y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "situación desesperante" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron a irse de la región³⁴; "solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del cauca para quedarnos", fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"³⁵, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; se provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁶ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁷, "diez días después de la incursión de las autodefensas

³³Fol. 161, C. pruebas comunes.

³⁴ Fol. 162-164, ib.

³⁵Fol. 165, ib.

³⁶ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁷Folio 169-170

en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones”³⁸.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se “exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá”, al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos “Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**”³⁹ [destacado intencional]. Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, “durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres” en varias veredas del municipio, “donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer**

³⁸Folio 178.

³⁹Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas⁴⁰ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; y, en concreto, el desplazamiento de la solicitante queda determinado por: i) la certificación del Personero Municipal de Tuluá en el que hace saber que la señora Lilia Esther Velandia de Galvez, su cónyuge Luis Felipe Galvez, su nieto Jorge Arley Galvis y su prima Margot Castellano, *“son desplazados por la violencia de los hechos ocurridos en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la Vereda La Santa Isabel jurisdicción de Puerto Frazadas. Aparecen censados en este despacho bajo la radicación número 548”*⁴¹; ii) la declaración juramentada rendida por el señor Luis Felipe Galvez ante la Personería de Tuluá el 15 de marzo del 2000, en la que relató que vivía en un predio en la vereda Santa Isabel, Puerto Frazadas, el que tuvieron que abandonar debido a la violencia, relató al respecto: *“vivíamos en una finca de nuestra propiedad, de la cual me toco (sic) salirme a causa de un enfrentamiento que hubo entre la Policía y la guerrilla, a los ocho días hubo otro enfrentamiento la policía con la guerrilla. Este hecho fue la última semana del mes de septiembre de... 1999”*⁴² y; finalmente, la declaración rendida en la entrevista focalizada por parte de la solicitante ante la Unidad de Tierras en la que corrobora la dinámica y contexto del desplazamiento⁴³.

Medios de convicción los cuales gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); el de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5), de modo que pudo acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que la solicitante hubiese probado sumarialmente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarla de la carga de la prueba e

⁴⁰Cfr. Folios 18 a 21, ib.

⁴¹Fol. 17, C.5.

⁴²Fol. 18, C.5.

⁴³Fol. 20 y ss.

invertirla (art. 78), presunción la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba i) se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera atentan directamente contra los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia y domicilio, a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella⁴⁴ y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que lo aleje de su hogar y su seguridad personal⁴⁵. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que, ii) fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano. En el caso de autos, es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que la solicitante, su cónyuge, su nieto y una prima, fueron víctimas del conflicto armado.

La conclusión es, entonces, que efectivamente la señora LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ, con quienes convivía al momento del desplazamiento, adquieren la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 pluricitada, como quiera que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y a las normas Internacionales de Derechos Humanos sucedidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

En este punto, es preciso señalar qué se entiende por núcleo familiar y qué implicaciones tiene frente al proceso, toda vez que el apoderado de la solicitante manifestó a lo largo del proceso que el desplazamiento de ésta fue con su "núcleo familiar" conformado por su nieto y su prima, lo cual es, en estrictez, una impropiedad.

⁴⁴ Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁵ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

Sin duda alguna, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para dar lugar a ella debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos jurídicos o naturales por la *decisión libre*, voluntaria y manifiesta de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional auscultando los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*⁴⁶.

Cuando se hace referencia a que la familia se puede constituir por vínculos jurídicos, del vínculo del que se habla es el matrimonio, y cuando se expresa los naturales, se refiere a la comunidad de vida permanente y singular que deciden formar un hombre y una mujer, o incluso dos personas del mismo sexo, como lo marcan las nuevas tendencias constitucionales a nivel mundial, y que da lugar a la unión libre o unión marital de hecho, cuyos miembros, para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanentes⁴⁷.

De lo expuesto, es tranquilo sostener que si el matrimonio o la unión marital de hecho dan origen a una familia, sus integrantes, los compañeros y los casados, la conforman, aun cuando no haya descendencia, como quiera que la unión que establecen sea más que simple coexistencia, implica unos deberes y derechos concretamente definidos. Ahora, si la alianza que surge entre ambos *“está llamada a prolongarse en los hijos, que son a su vez la realización y el objetivo común de la institución*

⁴⁶C577/11.

⁴⁷Art. 1º, L.54/90.

familiar"⁴⁸, por supuesto entonces que la familia queda compuesta, además, por los éstos.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que "el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su **núcleo familiar**"⁴⁹. Por su parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: "[el individuo] ... a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una **mujer casada con hijos** que se divorcia experimenta el modelo de **familia nuclear intacta**; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo **núcleo familiar (familia ensamblada)** y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares"⁵⁰. [Destacado intencional].

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un solo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

De ello que, en el caso concreto, el núcleo familiar de la solicitante para el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto únicamente por ella y su cónyuge. Cosa diferente es el hecho que, además, conviviera y habitara con otros dos miembros de su familia, a saber, con su nieto **JORGE ARLEY GALVIS** y su prima **MARGOT CASTELLANO**. Situación de la que da cuenta tanto el certificado y la declaración rendida ante la personería acabada de mencionar, como la

⁴⁸C271/03.

⁴⁹ Cfr. C577/11. Dada la dinámica propia de la vida en sociedad y de las interrelaciones que se presentan, no existe un solo tipo o forma de familia; así existe familia biológica cuando hay descendencia de hijos de forma natural; familia por adopción, cuando por problemas de fertilidad o por la decisión libre de los cónyuges o compañeros permanentes, deciden adoptar hijos; familias monoparentales, es decir, aquellas que se consolidan en cabeza solo del padre o la madre tras el divorcio o la muerte del consorte o compañero y, familias ensambladas, la cual encuentra origen en aquel matrimonio o unión de hecho en la cual uno de sus integrantes o ambos tienen hijos que provienen de su relación previa.

⁵⁰Ib.

constancia expedida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca de la Unidad de Tierras⁵¹, pruebas las cuales tiene pleno poder de convencimiento virtud de la fidedignidad ya comentada.

Sin embargo, el hecho de que nieto y prima no se pueda llamar, en estrictez, *núcleo familiar* de la solicitante, no interfiere para nada en que se les reconozca su calidad de víctimas del conflicto armado conforme quedó visto, y pese también a que virtud de las dinámicas propias que el desplazamiento trae consigo, ya no convivan con la señora LILIA ESTHER. Consecuentemente, serán receptores de las medidas de satisfacción y reparación consagrados en la Ley que mediante este fallo se reconocerán. Aspecto que se retomará un poco más afondo cuando se estudie en la presente providencia el tema de la condición de víctimas.

Queda definido de esta manera que la señora **LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ** es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues es la **cónyuge supérstite** del propietario del predio *El Descanso*⁵², con quien lo cohabitaba y del cual se vieron en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 1999 (art. 81).

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, en el admisorio se requirió aportar copia del *registro civil de matrimonio* contraído entre la señora Velandia de Galvez con el señor Luis Felipe Galvez, a lo que la Unidad manifestó que el matrimonio celebrado entre ambos no fue registrado y por ello sólo existía la *partida* de matrimonio *eclesiástica*, solicitando que a tal prueba se le diera valor bajo el principio de la flexibilización en la formación y valoración probatoria que se desprendía del artículo 8º ejusdem.

Pues bien, en punto al tema del estado civil de las personas, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse "*los afines al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios,*

⁵¹Fol. 4, C. anexos.

⁵²El deceso del señor Luis Felipe Galvez, el 27 de diciembre de 2010, está debidamente acreditado con la copia del registro civil de defunción número 06730246, aportado en folios 3 del cuaderno 5.

como en el registro de nacimiento de los cónyuges" (art. 22); por tanto sólo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria sólo hace referencia a los hechos que *"tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha"*, ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe sujetarse a las pertinentes **según la época en que se realizó el hecho o acto**, por eso *"los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesíásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesíásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil"*⁵³ [destacado intencional].

Así, el análisis de la doctrina mencionada vinculada al caso concreto, permite colegir que el registro civil de matrimonio de la solicitante con el señor GALVEZ SANTOS no es el único medio adecuado para probar su estado civil pues el matrimonio se llevó a cabo el 28 de agosto de **1965**, por lo que dicho vínculo en este proceso con la partida de matrimonio aportada queda legalmente acreditado⁵⁴; siendo que, en todo caso, en la parte resolutive de esta providencia se **ordenará** su registro, pues se entiende que es uno de los elementos integrantes la restitución integral a la víctima.

Por su parte, en cuanto a la calidad jurídica de propietario o dominio del señor GALVEZ SANTOS respecto del bien objeto de este proceso, igual está debidamente acreditada pues que en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

⁵³ CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.

⁵⁴Fol. 4, C.5.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁵⁵.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto solemne.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es, el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Entonces en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 3580 del 31 de octubre de 1994 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá, por medio de la que el señor LUIS FELIPE GALVEZ SANTOS adquirió el predio objeto de este proceso, EL DESCANSO, identificado con matrícula inmobiliaria 384-70836, al señor JOSÉ ELIÉCER CASTRO PINZÓN⁵⁶; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el 8 de noviembre del mismo año en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá⁵⁷; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

⁵⁵La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

⁵⁶Fol. 115 y ss.

⁵⁷Folio 29, ib.

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante, su núcleo y demás familiares con quien convivía, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de que son beneficiarios, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

Pues bien, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría su calidad de víctimas y desdeciría del objeto de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*"⁵⁸.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "*situación anterior*", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de

⁵⁸Artículo 69, ib.

los mismos, esto como respuesta institucional a esa deuda histórica que tiene para con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la injerencia de todos los estamentos estatales, judiciales y políticos comprometidos en ese mismo fin.

Con lo anterior claro, se hace necesario establecer dentro del presente proceso de restitución, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y concordantes, cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta frente a la formalización y restitución integral en la solicitud incoada. Veamos:

3.1.1. *De la calidad de víctimas.* Como se vio, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, inciso 1º, considera víctimas aquellas personas que hubieran sufrido, individual o colectivamente, **un daño** como consecuencia de infracciones al DIH o al DI-DDHH, y con ocasión del conflicto armado interno. Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo dispone que "*también son víctimas*", el cónyuge, compañero (a) permanente, pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; a falta de los anteriores, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Entre varias de las interpretaciones que son plausibles del artículo citado, se encuentra, de manera restrictiva, el entender por víctima solamente a quien sufre el daño (inciso 1º) y, a su cónyuge, o compañero (a) permanente, pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil (inciso 2º).

Sin embargo, no es ese el completo ni correcto alcance de la expresión "víctima". Como bien ha explicado la Corte Constitucional, del inciso 1º referido, se extrae que el requisito fundamental para ser reconocido como tal a la luz del artículo 3º, a saber, la ocurrencia de **un**

daño de cualquier naturaleza como consecuencia de los hechos ya enunciados⁵⁹. Dentro de la concepción de daño, entonces, cabe tanto aquel que se le causan a un determinado sujeto o que hubieran recaído sobre otras personas, lo que *"claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante"*⁶⁰.

Así las cosas, el inciso 2º, haciendo referencia a la pareja de la víctima y sus familiares, es una hipótesis complementaria a la acaba de enunciar, pues se entiende que si no hace ninguna referencia en torno a la caracterización de hechos victimizantes, quedan subsumidos en los enunciados en el inciso 1º. Lo que sucede es que el inciso 2º amplía la posibilidad de víctimas en tanto contiene una presunción de daño, que admite prueba en contrario, pero por la cual el cónyuge, pareja o pariente en primer grado queda exonerado de acreditarlo. De ello que la conclusión sea que si alguien, en efecto, sufre un daño bajo los supuestos ya vistos, *"hipótesis que ciertamente incluye a la pareja y los parientes próximos de las personas directamente afectadas"* no se puede concluir que éstos *"sólo por la vía del inciso 2º"* pudieran ser admitidos como víctimas, por el contrario es palmario sostener que si la *"persona [pareja y parientes próximos] ha sufrido daño bajo cualquiera de las hipótesis antes consideradas, para ella resulta posible invocar la calidad de víctima por la vía del inciso 1º, con lo que en nada le afectarían las restricciones contenidas en el inciso 2º, tantas veces comentado"*⁶¹ [destacado intencional].

Conforme queda motivado, emerge evidente que la solicitante junto con su cónyuge (hoy fallecido), y otros dos miembros de su familia, a saber, un nieto y una prima, sufrieron daños y les violaron sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

⁵⁹Que se dice que el daño es de cualquier naturaleza, se está destacando que el concepto tiene un significado amplio, que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro". Cfr. C052/12.

⁶⁰ Ib.

⁶¹ Ib.

INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste. Para cumplir lo anterior, **contarán con el término de diez (10) días y, deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de éstos cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización del predio "EL DESCANSO", lo que implicará para la solicitante el ser beneficiaria de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

Respecto de la formalización, cumple realizar las siguientes precisiones, teniendo en cuenta que el señor LUIS FELIPE GALVEZ se encuentra fallecido desde el 27 de diciembre de 2010 como se vio.

La Ley de Víctimas, como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, en el parágrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse* a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero (a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe

ordenar a la oficina de registro que efectúe el registro a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

En efecto, la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 del 2004, realizó, con esmero, un balance donde se demostraba la situación actual e histórica en cuanto a la caracterización de los riesgos de género que se daban en el marco del conflicto armado, y en lo que aquí atañe, se destaca **el riesgo de las mujeres en ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales**, o no armados, dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales⁶².

En cuanto a este riesgo, advierte entonces la Corte la necesidad de adoptar un enfoque diferencial que reconozca los derechos y las necesidades de las mujeres víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, reconociendo y exaltando su condición de sujetos de **especial protección** que obliga a todos los entes Estatales a proteger y rescatar sus derechos fundamentales, en el marco de unas actuaciones resueltas, que a la postre justificaban medidas de *diferenciación positiva*. Por supuesto porque se entienden que tradicional e históricamente las mujeres del país, y en mayor medida las de estirpe campesina, acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros varones. No era, ni lo es aún, ajeno el hecho que *“las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc.”*⁶³. Debido, a la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad, factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado por desplazamiento forzado en el país, y que debía corregirse *“dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente*

⁶²Auto 092-08.

⁶³Ib.

en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos".⁶⁴

Sin embargo, entendiendo el trasfondo y alcance de las anteriores premisas, ante el comprobado fallecimiento del señor Luis Felipe Galvez, se ordenará que la formalización se inscriba totalmente en cabeza de la masa herencial de éste⁶⁵, dentro de la cual se encuentra, naturalmente, el derecho de la solicitante, bien en su calidad de cónyuge que emerge de lo que le corresponde por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal por muerte de su marido, o bien por porción conyugal si renuncia a lo primero.

Ahora, de cara a determinar tal cosa, en armonía con lo manifestado por la señora Procuradora de Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, tanto la solicitante como los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS GALVEZ, quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos.

Y es que el proceso que aquí se sigue, como se vio, pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución no sólo plena, sino que además sea eficaz pero *pronta y oportuna*. Por ello en el cuerpo normativo de la ley se advierte una política de estado clara que busca "*crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas*"⁶⁶, siendo que la perentoriedad de los procesos de restitución, 4 meses, encuentra eco no sólo en un sistema de justicia transicional que sea capaz de restablecer los derechos arrebatados

⁶⁴ Ib.

⁶⁵ Representado por la solicitante.

⁶⁶ Primer Debate del Proyecto de Ley ante la Cámara de Representantes. Informe de Ponencia para primer debate. 2 de Noviembre de 2010.

por la violencia donde los accionantes, aunque cuenten con pruebas precarias, obtengan un proceso ágil y expedito, sin duraciones excesivas y en circunstancias tan irregulares como las que se dan en los procesos seguidos por la justicia ordinaria⁶⁷.

De donde que, desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal sucesión, pues como se acaba de exponer, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares, tornaría estos procesos inagotables, desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias.⁶⁸

Con todo, lo anterior es sin perjuicio y para dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, que se **ordene** a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a la solicitante, y demás herederos del señor Luis Felipe Galvez, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella, el juez de familia correspondiente, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

3.1.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos*⁶⁹. Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "EL DESCANSO" anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza de la masa herencial del señor LUIS FELIPE GALVEZ, representada en este caso por su cónyuge supérstite LILIA ESTHER VELANDIA, quien mantiene indemnes sus derechos patrimoniales en el bien; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral

⁶⁷Ib. Y en igual sentido los demás debates ante Cámara y Senado.

⁶⁸En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable". Cfr. <http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159>

⁶⁹Literales "c", "d", "n", art. 91.

referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesaria efectuar; pero como se solicitó sí en la pretensión cuarta que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía "*de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997*" teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 "*es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución*⁷⁰, se precisa que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es el solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁷¹, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitante si a bien lo tiene, pueda solicitar en la etapa de pos-fallo, la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

⁷⁰ Folio 236

⁷¹ Anteriormente RUPTA.

Finalmente, como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal en que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se **ordenará** al registrador que proceda a **inscribir** una correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

El registrador, **contará con el término de cinco (5) días** para registrar las medidas, y deberá una vez haberlo realizado, **remite a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

3.1.4 Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

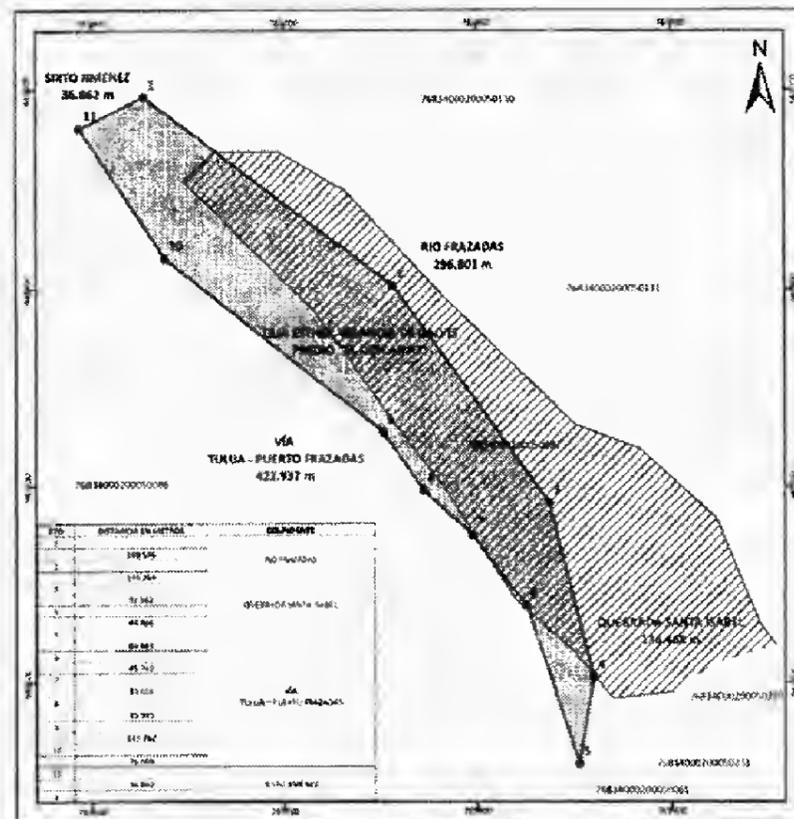
Pues bien, es pertinente de esa manera proceder con la identificación total del bien a restituir en los términos del literal "b" mencionado.

A tal labor, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la Unidad de Tierras que debía proceder con la correspondiente individualización del predio a restituir realizando levantamiento topográfico sobre el mismo e identificándolo por cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen; siendo que así se realizó tal y como puede verse en folios 63 y siguientes.

Por tal medio probatorio se puede concluir que: El predio objeto de este proceso se denomina **EL DESCANSO**, se identifica con matrícula inmobiliaria **Nº 384-70836**, cédula catastral **Nº 00-02-0005-0087-000**, cuenta con un área total de **1 hectárea con 8414 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica), que colinda, en términos generales, así: por el norte, con SIXTO JIMÉNEZ en 36,862 metros;

por el oriente con carretera Tuluá-Puerto Frazadas en 422,937 metros; por el oeste con el RIO PUERTO FRAZADAS en 296,801 metros y; por el sur con la QUEBRADA SANTA ISABEL en 136,458 metros; y que se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0` 27,805" w	4° 4` 6,389" N
2	76° 0` 23,598" w	4° 4` 3,318" N
3	76° 0` 20,973" w	4° 3` 59,752" N
4	76° 0` 20,227" w	4° 3` 56,852" N
5	76° 0` 20,468" w	4° 3` 55,428" N
6	76° 0` 21,352" w	4° 3` 58,043" N
7	76° 0` 22,260" w	4° 3` 59,220" N
8	76° 0` 23,076" w	4° 3` 59,945" N
9	76° 0` 23,758" w	4° 4` 0,893" N
10	76° 0` 27,443" w	4° 4` 3,754" N
11	76° 0` 28,885" w	4° 4` 5,877" N



De modo que estando los anteriores datos comprobados fehacientemente por realizarse bajo trabajo de campo directamente sobre el predio a restituir, con el titular de la acción y con equipos tecnológicos de alta precisión, se entiende está correctamente identificado e individualizado el predio.

Ahora, si bien en la información catastral se dice que el predio tiene un área de terreno de 2 hectáreas con 1175 metros cuadrados, tal y como se desprende del certificado expedido por la Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC⁷², situación que llevó a la solicitante a pedir en restitución inicialmente esta área de terreno, se debe tener en cuenta, como se evidenció a lo largo del proceso, que efectivamente los registros cartográficos que maneja el Agustín Codazzi presentan serios problemas de desactualización, por cuanto muchos de sus datos se tomaron e hicieron con técnicas no del todo precisas y porque por los consabidos problemas de orden público no han ido a terreno a actualizar sus bases de datos. Situación la cual, por demás, ya se había evidenciado desde tiempo atrás, así, en el auto 008 de 2009 citado, se deja en claro que únicamente el 20% de los municipios de país cuentan con formación catastral actualizada, siendo que la escasa sistematización de la información catastral y registral presentada influía en la precaria implementación de una política de tierras adecuada. Por lo que se robustece la decisión que el área de terreno a restituir sea la que se comprobó efectivamente de 1 ha 8414 m² tras el levantamiento topográfico ordenado por el suscrito

Así pues, se **ordenará** al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, dirección para el Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación e individualización que del predio *EL DESCANSO* realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales.

⁷²Fol. 10, C.5.

Para cumplir con lo anterior, **contará con el término máximo e improrrogable de 30 días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

3.1.5. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, tenemos certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** en zona de parques nacionales naturales, ni de zona de reserva de ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos mineras o de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados⁷³, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para la solicitante.

Con todo, se observa sí, que el predio según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza alta mitigable por inundación y remoción en masa**.

Así las cosas, como indudablemente es una situación que implica un riesgo para la vida y la vivienda de la solicitante, teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y las operaciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el POT del municipio de Tuluá la amenaza por inundación y remoción en masa en categoría alta son susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de dichos riesgos de forma prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones dignas del solicitante y su núcleo familiar y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho o en todo caso antes de así considerarlo necesario el suscrito; y hasta la mitigación efectiva de los riesgos.

⁷³Folio 26, C.5.

De otro lado, según lo informa así mismo la Oficina de Planeación, el uso del suelo *principal* del predio objeto de restitución es **pasto natural** y el uso del suelo *condicionado* es **tierras para estabilización**⁷⁴. De ello que en lo que tiene que ver con el uso del suelo de pasto natural, el mismo se caracteriza por su poca profundidad por aspectos físicos o químicos, pero que tiene buena estabilidad geológica y poca susceptibilidad a la misma, *“que exigen prácticas de manejo selectivas para los potreros y para el ganado, tales como: siembras y fertilización de pasto, división de potreros, hacer mezclas de gramíneas y leguminosas, ubicar adecuadamente los salegares y bebederos, rotación de potreros, limpiezas y acciones sanitarias en el ganado”*; y respecto de las tierras para estabilización comprende todas aquellas que tienen erosión severa o muy severa y las tierras misceláneas, así como los afloramientos rocosos o zonas con contenidos de sales altos, que no son aptas para establecer algún tipo de cobertura, pero que *“por su condición natural y su ubicación geográfica tienen un alto valor económico, social o ambiental, por lo cual ameritan ser recuperadas, aún (sic) cuando estén presentes en cualquier tipo de relieve, pendiente o condiciones climáticas; los tratamientos para estos terrenos pueden ser: aislamiento, estimular la sucesión natural, coberturas especiales de pastos con árboles forrajeros especialmente leguminosas, manejo de aguas de escorrentía, algunas de las áreas pueden ser manejadas con árboles frutales y tratamiento similares a materas o macetas”* (Acuerdo 30/00).

Así, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, y teniendo en cuenta además que como lo manifestó la solicitante en el proceso de cartografía social, la economía y dinámica familiar después de la muerte del señor GALVEZ SANTOS se ha visto centrada en la siembra de frijol, café, banano y plátano.

⁷⁴Folio 82, ib.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.6. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

Sin embargo, pese a que el "*predio cuenta con conexión a servicios públicos*"⁷⁵, del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el predio no tiene ningún pasivo relacionado con servicios públicos, de modo que ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

Pero en lo que hace a la condonación de cartera, por un periodo de dos años posterior al fallo, se advierte viable a la luz del numeral 2º del artículo 121 citado en concordancia con el 174, teniendo en cuenta además el trato especial por parte del Estado que merece la solicitante, debido a la extrema situación de vulnerabilidad por la que atravesó, las cargas desproporcionadas que ha debido soportar y el radical abandono al que han sido sometida como víctima del conflicto armado; de modo que en pro de materializar una reparación integral que haga efectivo su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, y los principios de **progresividad** del restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y de **estabilización** en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** al MUNICIPIO DE TULUÁ que lidere y promueva

⁷⁵Fol. 29, ib.

dicho programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado, donde se incluya obviamente el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.7. Se solicitó en las pretensiones vigésima séptima y vigésima quinta que se ordenara al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Tuluá para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

Al respecto tenemos que en efecto en el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se **ordenará** al Ministerio de Protección Social que ingrese a la solicitante, su nieto y su prima, al programa que se está haciendo alusión de manera que se les permita el acceso a los beneficios consagrados, siendo que deberán ser evaluados por el equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, en especial la solicitante teniendo en cuenta su condición de adulto mayor y que requiere un trato mucho más especial, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Así mismo, se **ordenará** al Municipio de Tuluá para que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.8. De otro lado, se pretende que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su "núcleo familiar".

Afinmente, se solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Ahora, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atraviesa la solicitante, *"la situación financiera del hogar no es estable y está determinada por los tiempos de la cosecha de café, plátano, frijol y las labores que desempeña su hijo Evanor como*

agricultor"⁷⁶, entorno el cual se entiende no les permitiría acceder a programas educativos que mejoren su calidad de vida sin que pongan en peligro su propia y congrua subsistencia.

Con todo, tampoco es ajeno el hecho que la señora LILIA ESTHER es una mujer de 67 años y por ende perteneciente a la tercera edad⁷⁷, por la que no solo por la misma ley sino constitucionalmente es merecedora de un trato y una protección muy especial y preferente; y que actualmente vive con su hijo EVANOR GALVEZ y que su nieto y su prima ya no conviven con ella.

De modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a la solicitante, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingrese, no solo a la señora LILIA ESTHER, si ésta así lo desea, sino también al hijo con el cual convive actualmente, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados.

De esta manera, al ordenar incluir al señor EVANOR GALVEZ a dichos programas, pese a que no convivía al momento del desplazamiento con su madre, Sí se le está garantizando a ésta, de contera, una protección especial que mejorará sus condiciones de vida como quiera que su hijo es quien actualmente vive con ella y vela por su cuidado y manutención, ya que se capacitará, desarrollará habilidades en auto-sostenimiento y podrá acceder preferentemente a proyectos de empleo rural, permitiéndoles mejorar sus ingresos y su calidad de vida.

La orden, por supuesto, que se hace extensiva para que se incluya tanto a JORGE ARLEY GALVIS y MARGOT CASTELLANO, nieto y prima de la solicitante, si a bien lo tienen, como quiera que son derechos que les asiste en su calidad de víctimas ya establecida y, pese a que actualmente no convivan con la solicitante.

⁷⁶ib.

⁷⁷Según el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, una persona pertenece a la tercera edad cuando cuenta con 60 años de edad o más.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.9. Se solicitó, por su parte ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Tuluá a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se haya establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Por lo que entonces, si se valora que las condiciones actuales de la vivienda son precarias en tanto se encuentra construida en madera y material y que además el pozo séptico no está funcionando, razones por las cuales precisamente una de las expectativas de la solicitante frente al proceso es *"funcionamiento del pozo séptico, viviendo (sic) digna en la ciudad para poder estar más cerca de su familia extensa"*⁷⁸; se **ordenará** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan a la solicitante, de forma **prioritaria**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

Para el cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

⁷⁸Fol. 31, C.5.

Punto significativo que no se quiere dejar pasar inadvertido en este aspecto, es el hecho que, como se anotó, la señora LILIA ESTHER manifestó querer una vivienda en la ciudad, por lo que se tocará brevemente lo que concierne a la restitución por equivalente, y por qué en el caso concreto no se otorga.

El objetivo primordial, claro y concreto de la acción de restitución de tierras es, como su nombre lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio, pues es su total derecho.

Es por esto que **solamente de manera subsidiaria** el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, y sólo cuando la restitución material sea **imposible** por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía⁷⁹. A su vez, sólo de no ser posible la reubicación, procederá el pago de una compensación en dinero.

Como se ve, la entrega de compensaciones opera enteramente de una forma **excepcional** y bajo circunstancias muy concretas, porque se itera, la ley busca restablecer a las víctimas en su tierra y a la situación similar a la que tenían antes del abandono o despojo.

Por tanto, en el caso concreto no proceda ni la reubicación ni mucho menos la compensación en especie, por un lado, por la concreta razón de que la solicitante ya retornó al predio, y en segundo lugar, y que se desprende de lo anterior, no se está inmerso en ninguna de las causales

⁷⁹Artículo 97.

que taxativamente el legislador previó para que proceda, es decir, el retorno no implicó ni implica ningún riesgo para la vida del solicitante o su familia, el bien no amenaza ruina ni ha sido objeto de destrucción parcial o total, y, si bien es cierto el predio se encuentra en zona de riesgo por inundación o remoción en masa, tal cual se dejó visto, es una situación que no amenaza destrucción para el inmueble, por el contrario es totalmente mitigable siendo que para ello ya se señalaron las ordenes a impartir en tal sentido. Las anteriores razones objetivamente analizadas, son por las cuales, en el caso de autos, no se circunscribe ni cabe dentro de ninguna compensación o reubicación; pese a que hay un querer vivir un poco más cerca de la ciudad, tal cual se vio, no es su mero querer el que determina el acceso a tales medidas, para llegar a tales consecuencias jurídicas y materiales se debe estructurar objetivamente alguna de las causales vistas, que se itera, no se dan.

3.1.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en su resultado realicen mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para a brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁸⁰, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

3.1.11 *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya la solicitante retornó al predio desde finales del año 2002, como

⁸⁰ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C-879/11.

respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo**. Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.1.12. Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa

manera, este Despacho no podría, como lo pretende la **UAEGRTD**, ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD; lo que en todo caso, desde una perspectiva casuística, no es óbice para que algunos casos puntuales se analicen órdenes en tal sentido.

Entonces, en su lugar, se **oficiará** sí, tanto a la Alcaldía de Tuluá como a su Concejo Municipal para que informen, **en el término de cinco (5) días**, si ya fue expedido el correspondiente Acuerdo Municipal en el marco de lo establecido en el inciso 1º del artículo 121 en mención relativo al tema de pasivos de los tributos mencionados, de ser afirmativa la respuesta lo remitirán de inmediato, pero de ser negativa informarán el estado en que se encuentra los avances de su expedición.

Ahora bien, en lo que hace al segundo enfoque de la pretensión, esto es, que se declare la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha, no es menester realizar pronunciamiento alguno en ese sentido como quiera que tal y como quedó probado con la constancia expedida por el Técnico Administrativo de la sección de Rentas, "*el predio identificado con cédula catastral No 000200050087000, el cual figura a nombre de LUIS FELIPE GÁLVEZ SANTOS, está exonerado del pago del IPU, por avalúo inferior a cinco millones de pesos (\$5.000.000) conforme lo establece en el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 1007 de 2011*"⁸¹(sic), razón por la cual el inmueble no tiene "*procesos de cobro coactivo, ni deudas por concepto de valorización municipal*"⁸². Dicho en otras palabras, el inmueble a la fecha no solo no adeuda impuestos prediales sino que no está en la categoría de generarlos.

⁸¹Fol. 36 C.5.

⁸²Ib.

3.1.13. Finalmente, en lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, es menester llevar a cabo las actuaciones tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de aquellas; por lo que se **ordenará** al Centro de Memoria Histórica que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto misional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas; y que además llevará a cabo un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio, **de modo que se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional**; tarea la cual se deja en manos del Centro de Memoria Histórica pues para determinar ello se debe considerar las situaciones particulares de cada una de las víctimas con el ánimo de garantizar su re-dignificación, su seguridad y la no re-victimización, estigmatización o rechazo, para lo cual cuenta con el personal idóneo y cualificado.

La realización del referido acto conmemorativo, de ser necesario, contará con la participación y ayuda de la alcaldía del municipio de Tuluá, por lo que se les otorgará un **término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante, su cónyuge (hoy fallecido), su nieto y su prima, fueron víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siendo que correlativamente se encuentra legitimada en los términos de la misma ley para ejercer *acción de restitución* y ser beneficiaria de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, como quiera que quedó demostrada su

calidad de cónyuge del señor LUIS FELIPE GALVEZ, propietario del inmueble solicitado en restitución "EL DESCANSO", los hechos ocurrieron en el año de 1999, fueron con ocasión del conflicto armado interno y se erigieron en sendas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor de la señora **LILIA ESTHER VELANDIA DE GALVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.888.167, en relación con el predio **EL DESCANSO**.

SEGUNDO: RECONOCER formalmente a ésta, a su nieto **JORGE ARLEY GALVIS**, y a su prima **MARGOT CASTELLANOS**, su calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de diez (10) días y, deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio EL DESCANSO, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA, y a favor de la solicitante.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "EL DESCANSO", número 384-70836, anotación que dé cuenta que el predio fue **formalizado** en cabeza de la masa herencial del señor Luis Felipe Galvez Santos, representada en este caso por su cónyuge supérstite LILIA ESTHER VELANDIA, quien mantiene indemnes sus derechos patrimoniales en el bien.

Inscribirá, también, anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

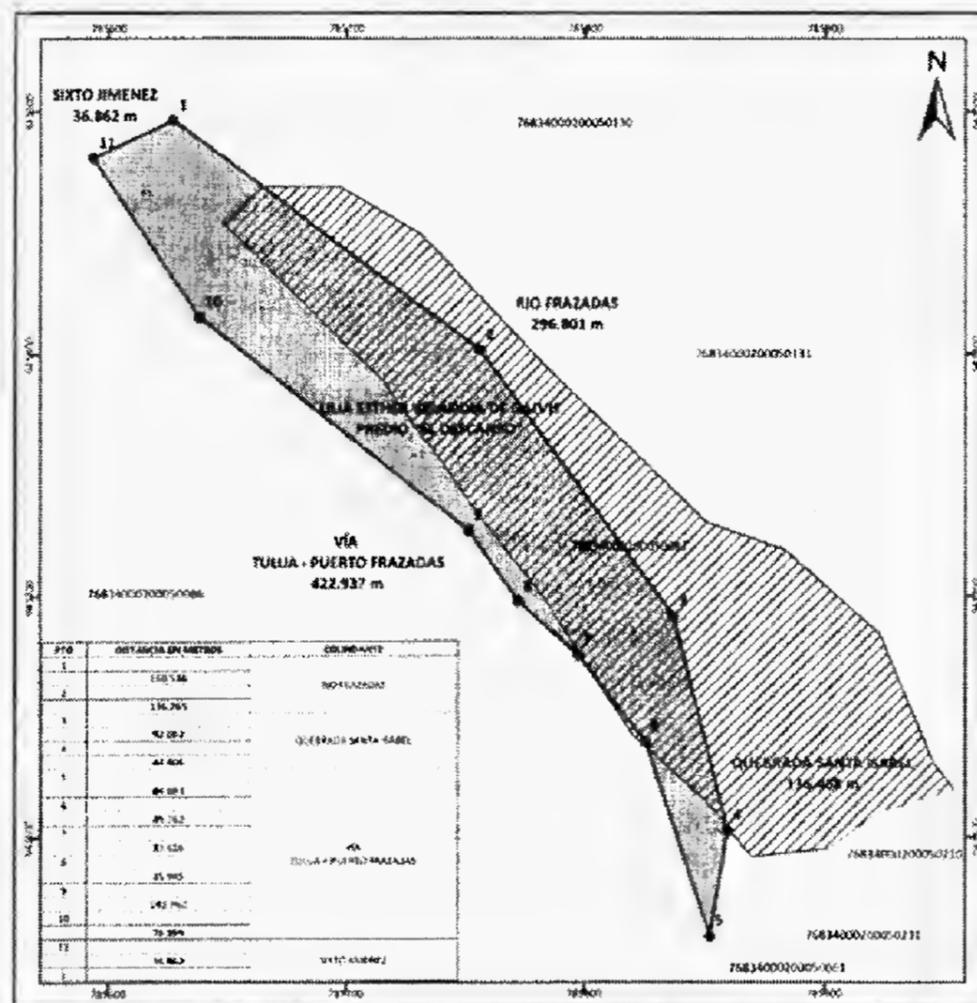
Lo anterior es sin perjuicio que, si la solicitante a bien lo tiene, solicite, en la etapa de pos-fallo, que se ordene la cancelación de la medida que refiere la ley 387 citada. Se **insta**, en ese sentido, a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, cumplir el deber de explicarle con suficiente claridad el alcance de tal medida.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, regional Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación e

individualización que del predio realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales, el cual se determina de la siguiente manera:

*Predio **EL DESCANSO**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 384-70836**, cédula catastral Nº **00-02-0005-0087-000**, cuenta con un área total de **1 hectárea con 8414 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica), que colinda, en términos generales, así: por el norte, con SIXTO JIMÉNEZ en 36,862 metros; por el oriente con carretera Tuluá-Puerto Frazadas en 422,937 metros; por el oeste con el RIO PUERTO FRAZADAS en 296,801 metros y; por el sur con la QUEBRADA SANTA ISABEL en 136,458 metros; así:*



El predio, a su vez, se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0` 27,805" w	4° 4` 6,389" N
2	76° 0` 23,598" w	4° 4` 3,318" N
3	76° 0` 20,973" w	4° 3` 59,752" N
4	76° 0` 20,227" w	4° 3` 56,852" N
5	76° 0` 20,468" w	4° 3` 55,428" N
6	76° 0` 21,352" w	4° 3` 58,043" N
7	76° 0` 22,260" w	4° 3` 59,220" N
8	76° 0` 23,076" w	4° 3` 59,945" N
9	76° 0` 23,758" w	4° 4` 0,893" N
10	76° 0` 27,443" w	4° 4` 3,754" N
11	76° 0` 28,885" w	4° 4` 5,877" N

Lo anterior, **en el término máximo e improrrogable de 30 días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan en categoría alta mitigable por remoción en masa e inundación respecto del predio EL DESCANSO.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e

implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TULUÁ que lidere y promueva programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado en Puerto Frazadas, donde se incluya el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese a la solicitante, a su nieto y su prima, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, se **ORDENA** al Municipio de Tuluá que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante, a su hijo EVANOR GALVEZ, a su nieto JORGE ARLEY GALVIS y a su prima MARGOT CASTELLANO, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto

sostenimiento, teniendo en cuenta para los dos primeros la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que **incluyan** a la solicitante, de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas según quedó motivado. Para lo cual, **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Tuluá como a su Concejo Municipal para que informen, **en el término de cinco (5) días**, si ya fue expedido el correspondiente Acuerdo Municipal en el marco de lo establecido en el inciso 1º del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, relativo al tema de pasivos. De ser afirmativa la respuesta lo remitirán de inmediato, pero de ser negativa informarán el estado en que se encuentra los avances de su expedición.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del pueblo que designe uno de sus defensores para que asesore y represente jurídicamente a la solicitante en los términos expuestos en la parte motiva. La anterior designación, **deberá realizarse en el término máximo de quince (15) días**, y deberán rendirse los informes de rigor.

DÉCIMO QUINTO ORDENAR a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle del Cauca, que lleve a cabo el registro de la partida de matrimonio de la solicitante con el señor Luis Felipe Galvez. Lo anterior, **en el término de ocho (8) días.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas.

Así mismo, deberá llevar a cabo, con la participación del municipio de Tuluá, de considerarlo conveniente y necesario, un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados.

Para lo anterior, se les **otorga un término máximo de cuatro (04) meses,** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ